

Roj: **ATS 357/1996 - ECLI:ES:TS:1996:357A**Id Cendoj: **28079110011996200355**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **16/04/1996**Nº de Recurso: **3868/1992**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Exequatur**Ponente: **EDUARDO FERNANDEZ-CID DE TEMES**Tipo de Resolución: **Auto****AUTO**

En la Villa de Madrid, a dieciséis de Abril de mil novecientos noventa y seis.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El procurador de los Tribunales Sr. Pulgar Arroyo, en representación de **Activall** International, S.A., antes Vigelor, S.A., formuló solicitud de exequatur del laudo arbitral de 25 de noviembre de 1.986, dictado por los arbitros D. André Vuaille, D. Jean-Paul Boussageon y D. Pierre Villette, constituídos en Tribunal arbitral de la Cámara de Arbitraje de París, Francia, conforme a las reglas de arbitraje de dicha Cámara, en arbitraje formalizado por el peticionario y la mercantil Abilio Rodríguez, S.A., hoy Conservas El Pilar, S.A.

2.- Se han aportado los documentos siguientes: copia autenticada y apostillada de la sentencia arbitral, junto con los documentos y actuaciones del procedimiento de reconocimiento por la jurisdicción francesa, entre los que se cuentan una carta sobre corretaje (confirmación de compraventa) de la Sociedad Conservas C. Hombek - R. Darjo, con fecha de 23 de agosto de 1.983, dirigida a la Sociedad Vigelor, compradora de espárragos a Conservas Abilio Rodríguez, carta de confirmación que, escrita en un modelo impreso, incluye como párrafo de éste una cláusula de sumisión a arbitraje de la Cámara de París, tanto en materia de la transacción comercial en la que intervino el corredor como de las relaciones entre el último y sus clientes; todo ello igualmente autenticado y apostillado, así como traducido por traductor jurado; asimismo, se han aportado, igualmente diligenciados, el auto de 6 de marzo de 1.987 del Tribunal de Gran Instancia de París, Francia, de exequatur por la jurisdicción francesa del laudo arbitral en cuestión, y la sentencia del 30 de marzo de 1.990 del Tribunal de Apelación de París, que resolvió el recurso de anulación formulado por la sociedad Abilio Rodríguez contra el laudo arbitral por inexistencia del acuerdo arbitral, desestimándolo, así como certificación de firmeza de tal sentencia.

3.- Citada la parte contra la que se pide el reconocimiento y emplazada en forma, se opuso al reconocimiento por las razones siguientes, que ilustró como a su derecho creyó convenir: en síntesis, a) la carta de la sociedad Conservas C. Hombek-R. Darjo no está firmada por Abilio Rodríguez, S.A., a pesar de que en un párrafo de la misma se ruega al destinatario devolverla firmada y timbrada con su sello comercial, firma y sello que no constan ni en la carta ni en ningún otro documento que haya sido objeto del canje con el corredor o con Vigelor, S.A.; por ello, tal carta no constituye acuerdo arbitral alguno, que es inexistente; b) nunca ha mantenido relaciones comerciales con Vigelor, S.A., c) la carta aportada como pretendido acuerdo arbitral no responde al concepto que de éste tienen los artículos II, 1 de la Convención de Nueva York, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958, I 2, a) del Convenio europeo sobre arbitraje comercial **internacional**, de 21 de abril de 1.961, como tampoco en el Derecho interno español, la Ley de arbitraje de 5 de diciembre de 1.988, ni es expresa e inequívoca en cuanto renuncia al derecho a la tutela judicial efectiva; d) la Cámara de Arbitraje de París tuvo por válido acuerdo arbitral dicha carta de confirmación de venta porque la demandada no se personó en el procedimiento arbitral.

4.- La peticionaria fue requerida por la Sala-providencia de 21 de julio de 1994 - para que aportase la documentación referida en el artículo IV, 1,b), en relación con el II, del convenio de Nueva York, esto es, el



acuerdo arbitral, y alegase lo que estimase oportuno; en su escrito de 9 de septiembre de 1.994, la peticionaria reiteró, en sustancia, sus alegaciones del escrito de solicitud del exequatur, sin aportar el documento requerido.

5.- El Ministerio Fiscal dijo que procedía el exequatur y que el fundamento no era el Convenio de Nueva York sino el Convenio hispano-francés de 28 de mayo de 1.969 .

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Eduardo Fernández-Cid de Temes

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Es aplicable el Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1.958, en vigor en España desde el 10 de agosto de 1.977 , por ser la resolución cuyo reconocimiento se pretende de las comprendidas en el artículo I.

2.- El peticionario no ha acreditado debidamente la existencia de un acuerdo arbitral, como exige el artículo IV, 1,b) y como le requirió la Sala oportunamente, una vez formalizada la oposición de reconocimiento; no subsanó tal defecto porque alegó que la carta de confirmación del corredor Sociedad C. Hombek -R. Darjo dirigida a Vigelor, S.A., compradora -y no a Abilio Rodríguez, S.A., vendedora, como afirma erróneamente la sentencia del Tribunal de Apelación de París, al resolver el recurso de anulación promovido por Abilio Rodríguez S.A. contra el laudo arbitral -era el acuerdo arbitral sobre cuya base dictó el laudo arbitral la Cámara de París.

3.- Por lo dicho, no nos encontramos únicamente ante un óbice formal sino que se presenta un problema sustantivo, a saber, el de la existencia de un verdadero convenio arbitral en el carta mencionada; es cierto que la carta -contrato, o confirmación de venta, en cuestión, contiene una cláusula arbitral pero lo que no se tiene por probado es que Abilio Rodríguez, S.A. realizase acto alguno de manifestación de voluntad de adhesión o aceptación del contenido de dicha carta, y por ende, tampoco de la cláusula arbitral que contiene; se alcanza tal conclusión por lo siguiente: a) la carta de confirmación -como ya ha sido subrayado- fue dirigida por el corredor, según consta en su texto, a Vigelor S. A., parte compradora en la pretendida relación comercial, y no a Abilio Rodríguez, S.A., parte vendedora, por lo que no resulta probado siquiera que esta última tuviera conocimiento de tal carta; b) la carta de confirmación expresa el ruego del remitente de que se le devuelva firmada y sellada, diligencias que no constan en el documento aportado, que en todo caso, no hubiera podido realizar Abilio Rodríguez S.A. si tenemos en cuenta la razón a) expuesta; c) como pone de relieve la parte contra quien se pide el reconocimiento, la carta de confirmación no consiste en lo que tanto el Convenio de Nueva York (artículo II, 2 , que exige, cuando menos, firma por las partes de la cláusula compromisoria o canje de cartas o telegramas) como el Convenio europeo sobre arbitraje comercial **internacional**, de 21 de abril de 1961 (artículo I, 2, a) con iguales exigencias) tienen por acuerdo arbitral.

4.- Ha sido pertinentemente invocada por Conservas El Pilar, S.A. la causa de denegación del reconocimiento del artículo V, 1, a) de la invalidez del acuerdo arbitral, "rectius", radical inexistencia en el caso presente, que, más allá del tenor de la norma bilateral, ha de estimarse, no sin hacer alguna consideración sobre extremos que pudieran empañar la decisión:

a) el artículo V, 1, a) meritado se refiere a la invalidez del acuerdo arbitral "en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia" y es esta última la ley material aplicable en este caso (la francesa) y ha recaído, precisamente en Francia, sentencia que desestima el recurso de anulación contra el laudo arbitral dictado sobre la base del acuerdo cuya validez se impugnó, y, por lo mismo, reputa válido dicho acuerdo según el Reglamento de la Cámara de Arbitraje de París y las Reglas y Usos franceses aplicables;

b) la sentencia a la que venimos de hacer alusión, dictada el 30 de marzo de 1.990 por el Tribunal de Apelación de París, Francia , no ha sido reconocida por la jurisdicción española y ni siquiera se ha pedido su exequatur en España, como tampoco ha sido probado debidamente por el peticionario el Derecho extranjero (el francés) regulador de la validez del pretendido acuerdo arbitral.

c) el artículo IX del Convenio europeo sobre arbitraje comercial **internacional** de 21 de abril de 1.961 , en vigor en España, establece en su núm. 1 que la «anulación en uno de los Estados contratantes de un laudo arbitral amparado por el presente Convenio constituirá causa de denegación en lo referente al reconocimiento o ejecución de dicho laudo en otro Estado contratante, sólo en el caso de que tal anulación se hubiere llevado a efecto en aquel Estado en el cual o conforme a cuya Ley fue pronunciado el fallo arbitral y ello por una de las siguientes razones: a) (...) el acuerdo o compromiso arbitral (...) no era válido (...)», pero nada dispone sobre el necesario reconocimiento por un Estado parte cuando haya sido precedido por una resolución de desestimación en un recurso de anulación recaída en el Estado parte en el cual o conforme a cuya ley fue pronunciado el fallo arbitral, entre otras razones, por la diversidad posible de causas de anulación y de denegación del reconocimiento: en el primer supuesto -prevenido por el Convenio- el laudo anulado pierde



toda validez, luego carece de sentido pedir su reconocimiento, mientras que en el segundo, el laudo ha sido confirmado en su validez, singularmente en cuanto al motivo de anulación objeto del recurso, sin que tal cosa impida que se deniegue el reconocimiento por causa distinta y aun por la misma ya que, por ejemplo, la nulidad del acuerdo arbitral -causa de anulación del laudo- puede cifrarse en distintos vicios o defectos, o como cabalmente sucede en el caso que ahora se resuelve, cuando se aprecia la inexistencia radical del acuerdo arbitral -según los textos pacticios de aplicación- que no se confunde, en rigor, con la nulidad del mismo acuerdo según el Derecho francés; es esta interpretación la reveladora de la "mens legis" de aquellos convenios multilaterales al desentrañar el sentido de una causa de denegación del reconocimiento anterior y superadora de la simple dicción del artículo V, 1, a) del Convenio de Nueva York ;

d) el artículo VI del Convenio de Nueva York no vincula a la autoridad a la que se pide el reconocimiento por la pendencia de un recurso de anulación del laudo interpuesto ante la autoridad del Estado en que se haya dictado en orden a que suspenda la decisión sobre aquel reconocimiento, sino que establece que "podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión", lo que es tanto como admitir que pueda resolverse contradictoriamente sobre el reconocimiento y la anulación (excepto en el supuesto excluído por el artículo IX del Convenio de Ginebra, de 21 de abril de 1.961 , en los términos examinados) en distintos Estados.

5.- Acerca de la pretendida aplicabilidad del Convenio hispano-francés, sobre reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil y mercantil, de 28 de mayo de 1969, sostenida por el Ministerio Fiscal, ha de considerarse que el artículo VII, 1º del Convenio de Nueva York salva la validez de acuerdos bilaterales o multilaterales y que tal norma se interpreta por la más autorizada doctrina como regla de eficacia máxima, es decir, como aplicabilidad del régimen más favorable al reconocimiento; y en atención a esta regla, parecería proceder efectivamente la aplicación del convenio bilateral ya que su artículo 12 al remitirse a los artículos 3 y 4 para determinar los presupuestos del reconocimiento de laudo arbitral y las causas de denegación del mismo, parece ser más benigno que el artículo V del Convenio de Nueva York por lo que a la posible denegación concierne, pero sin entrar ahora en un examen detenido, cabe afirmar que las causas del convenio multilateral se equiparan a las del bilateral -quizá con alguna salvedad, como la de la incongruencia- si estamos a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el orden público y las garantías en el proceso de origen y, por el contrario, el Convenio de Nueva York favorece más el reconocimiento desde el punto de vista procedimental, aunque sólo sea por la carga de la prueba de la irregularidad del laudo que incumbe a quien se opone al reconocimiento. En todo caso, la denegación del exequatur pedido hubiera procedido igualmente de haberse aplicado el régimen bilateral ya que la existencia del acuerdo arbitral es presupuesto del procedimiento arbitral y, por tanto, también del reconocimiento del laudo, sin que sea preciso que las normas que regulan este último procedimiento lo mencionen expresamente.

7.- Aun cuando el carácter no contencioso y de pura homologación del procedimiento de exequatur se desdibuja cuando existe oposición en el mismo, en el caso presente, el peticionario obró precedido de dos pronunciamientos de la jurisdicción francesa favorables a sus pretensiones y sobre todo, apoyado en la presunción de regularidad del laudo arbitral mismo; por ello, no procede imponerle las costas, de acuerdo con los criterios -también los excepcionales- que presiden la Ley de Enjuiciamiento Civil.

LA SALA ACUERDA

1.- Denegamos exequatur al laudo arbitral dictado por los árbitros D. André Vuaille, D. Jean-Paul Boussageon y D. Pierre Villette, constituídos en tribunal institucional de la Cámara de Arbitraje de París, Francia, de fecha 25 de noviembre de 1.986, por el que se tuvo por resuelto un contrato de compraventa **internacional** de espárragos de 23 de agosto de 1.983, celebrado entre Vigelor, S.A. y Abilio Rodríguez, S.A. y se condenó a la última a indemnizar a la primera.

2.- No condenar en costas, por lo que cada parte soportará las causadas a instancia propia.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que com Secretario, certifico.